

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril; el artículo sesenta del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y la Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis que desarrolló aquel Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22389 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 sobre diseño, proyecto y equipo de los almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Seguridad de Refinerías y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, aprobado por Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, señala en su artículo 21 las condiciones que deben cumplir el diseño, proyecto y equipo de almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1, a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

Sin embargo, no se fijan las pruebas a que deben ser sometidos dichos tanques antes de su puesta en servicio para asegurar su correcto funcionamiento.

Estando incluido el gas natural licuado dentro de los almacenamientos de la clase A-1, a presión ligeramente superior a la atmosférica, y considerando el desarrollo que en un futuro inmediato tendrá dicho producto en España y, por tanto, la necesidad de su almacenamiento en forma líquida a muy bajas temperaturas, se hace necesario completar la normativa del vigente Reglamento con las pruebas a que deben someterse dichos tanques, cuando el almacenamiento se realice a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Los tanques para el almacenamiento de hidrocarburos gaseosos de la clase A-1, licuados a baja presión, diseñados para trabajar a temperaturas comprendidas entre cero grados centígrados y menos 168 grados centígrados, deberán someterse, previamente a su puesta en servicio, a las pruebas hidrostáticas y neumáticas que se especifican en la norma A. P. I. Standard 620 en sus apéndices Q o R para tanques de almacenaje de gases de hidrocarburos licuados a baja presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

22390 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para expedir certificaciones de los ensayos detallados en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1972, se autorizó a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya y Sevilla para realizar los ensayos previos a la homologación de vehículos, en lo que se refiere al ruido, que se detallan en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, y para expedir las correspondientes certificaciones sobre sus resultados, a los efectos establecidos en aquel Reglamento.

En el artículo noveno del Decreto citado, se faculta al Ministerio de Industria para que pueda autorizar a otras de sus De-

legaciones Provinciales o a Laboratorios oficiales para expedir las certificaciones anteriormente mencionadas.

En uso de dicha facultad, y vista la conveniencia de designar a otras Delegaciones Provinciales de este Ministerio a los fines de aplicación del repetido Reglamento número 9, se publicó la Orden ministerial de 6 de junio de 1973, por la que se autorizaba a las Delegaciones de este Ministerio en Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, para que pudiesen efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

Vista la conveniencia de ampliar la autorización a otras Delegaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para que pueda efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

22391 *REAL DECRETO 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.*

La necesidad de asegurar un nivel adecuado de suministro de pescado, destinado tanto al consumo como a la industrialización y comercio exterior, aconsejó promulgar la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a fin de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos.

Debido a esta política pesquera, las capturas de nuestra flota de pesca a distancia llegaron a satisfacer en gran medida los objetivos pretendidos por la Ley; sin embargo, la reciente evolución internacional hace necesario, con miras al futuro, establecer las medidas adecuadas para garantizar con nuestras capturas procedentes de los caladeros sometidos a la nueva jurisdicción, el abastecimiento nacional de proteínas de origen marino.

Por ello, resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en países pesqueros, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación y venta de buques españoles a dichas Empresas y a la entrada en territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con los de Hacienda y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por Empresa pesquera conjunta aquella que, en un país extranjero y conforme a su legislación, constituyan las Empresas pesqueras españolas definidas como tales con arreglo a la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas pesqueras conjuntas definidas en el artículo anterior, se iniciarán y tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Dos. Para gozar de los beneficios previstos en el artículo tercero, será preceptivo el informe favorable de la Dirección